

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00003 00

Ejecutivo cobro de costas

Demandante: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA

Demandado: JOHN JAIRE JACOME GARZON Y OTRA

Auto sigue adelante la ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0183

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para el cobro de costas procesales, seguido por **LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA**, en contra de **JOHN JAIRE JÁCOME GARZÓN y NORECENEIDA PÉREZ CASTRO**, para decidir previo, los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

En este Juzgado se adelantó proceso declarativo de Responsabilidad Medica seguida por **JOHN JAIRE JÁCOME GARZÓN y NORECENEIDA PÉREZ CASTRO** en contra de **LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA y solidariamente contra la EPS SANITAS S.A.**, con radicación No. 54 498 31 53 002 2018 00036 00, el cual término mediante sentencia del 25 de julio de 2019, a través de la cual se declaro probadas las excepciones de “inexistencia de responsabilidad por falla presunta - régimen de falla probada; inexistencia de la configuración de los presupuestos de responsabilidad; inexistencia o ausencia de la falla del servicio imputable a la Clínica y Droguería Nuestra Señora de Torcoroma S.A.S. y, por ende, inexistencia de la responsabilidad médica; inexistencia del hecho culposo y dañino, inexistencia de nexo causal y ausencia de culpa de los médicos”, y en consecuencia, no se accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó condenar en costas a la parte demandante, debiendo ser liquidadas por secretaria de acuerdo a lo reglado en el artículo 361 y 366 del CGP. Fijándose como agencias en derecho la suma de \$7.378.000 a cargo de la parte demandante.

No obstante, que contra la sentencia se interpuso el recurso de apelación, el mismo no fue sustentado por la impugnante, declarándose desierto mediante proveído del 8 de agosto del mismo año.

Posteriormente, en providencia del 10 de octubre del precitado año, el despacho aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria, la cual arrojó la suma total de \$7.389.000,00.

Ahora, con base en la liquidación de costas aprobada por el despacho, la mentada Clínica solicitó seguir adelante con la ejecución del título a continuación. Como sustento normativo fundamento la solicitud en los artículos 305 y 306 del CGP.

En concreto, la solicitud gira en que se libre mandamiento de pago por concepto de las costas procesales liquidadas por el despacho en la suma de \$7.389.000, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se haga el pago efectivo de la misma, así como las costas y agencias en derecho.

Aparejada la solicitud de mandamiento ejecutivo, se solicita la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **NORECENEIDA PEREZ CASTRO y JOHN JAIRE JACOME GARZON** en el Banco BBVA, COLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BOGOTA, BANCAMIA, BANCO W y CREDISERVIR.

Con auto No. 0025 del 20 de enero de 2022, se libró el mandamiento de pago solicitado, ordenándosele a los demandados, el pago en el término de cinco (5) días la suma de \$7.389.000, por concepto de costas procesales a las que fueron condenados en la sentencia del 25 de julio de 2019, liquidadas mediante auto del 10 de octubre del mismo año, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 17 de octubre de 2019, hasta el día en que se pague totalmente la misma, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

A través de proveído No.026 de la misma fecha (20 de enero de 2019), se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte demandante.

Para la vinculación de los demandados al proceso, el despacho inquirió en varias oportunidades a la parte actora para que informara las direcciones físicas y electrónicas a través de las cuales se pudiera materializar su notificación y en ellas

las llevara a cabo; así mismo, se hizo uso del poder conferido en el CGP para la notificación de los demandados por intermedio de la citaduría del Juzgado; también se requirió las direcciones existentes en las bases de datos de la EPS en la cual aparecen afiliados según reporte de la base BDUA de la ADRES, sin obtener respuesta positiva sobre el particular. Lo anterior conllevó, a que se accediera a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte demandante; actuación que se surtió conforme lo estatuido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP, elaborándose la lista que se publicó en la página justicia XXI WEB de la Rama Judicial el día 19 de diciembre de 2022, vista al documento 080 del expediente electrónico.

Luego, vencido el término de 15 días del emplazamiento, y ante la no comparecencia de los demandados a hacerse parte en el proceso contestar la demanda y proponer excepciones, se les designó Curador Ad-litem, quien una vez aceptó la designación fue notificado de la demanda y corrió el traslado de la demanda y sus anexos.

El Curador de los demandados, contesto en término sin oponerse a las pretensiones de la demanda o presentar excepciones contra el mandamiento de pago, indicando, que se atiene a lo que legalmente se apruebe dentro del proceso.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la liquidación de crédito junto a el auto que aprobó la liquidación de costas del 10 de octubre de 2019 dentro del proceso de responsabilidad medica antes referenciado, que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que se haga exigible.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto el despacho analizará lo concerniente a la ejecución de las providencias judiciales y al proceso ejecutivo para obtener el pago de sumas de dinero con base en providencias judiciales y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, la que fue impuesta por este despacho judicial en sentencia del veinticinco (25) de julio del 2019, costas liquidadas y aprobadas con providencia del diez (10) de octubre del mismo año.

La acción Ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

El artículo 305 del CGP, señala que: “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.”

A su vez el artículo 306 *Ibidem*, indica que: “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas dentro del mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el

proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento como se señaló la sentencia del 25 de julio que condeno en costas a la parte demandante y fijó las agencias en derecho, así como la providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado a favor de la parte demandada, providencias judiciales proferidas, dentro del proceso declarativo de Responsabilidad Medica radicado número 54 498 31 53 002 2018 00036 00 seguido por los aquí demandados **JOHN JAIRE JACOME GARZON y NORECENEIDA PEREZ CASTRO** en contra de la **CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA S.A.S.** y **SANITAS EPS**, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. De dicha providencia deviene la causa de pedir y las peticiones concretas a las que alude la demanda ejecutiva instaurada.

De las precitadas decisiones judiciales se tiene que: (i) en audiencia del 25 de julio del 2019 se impuso la condena en costas a los demandados y se fijó el valor de las agencias en derecho en la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.389.000,00)**; (ii) Que en la misma audiencia de la fecha anotada a solicitud de la parte demandada la juez de conocimiento aclaró que las agencias en derecho en la suma determinada era para cada uno de los demandados (iii) Se efectuó la liquidación de costas por la secretaría del Despacho el día 9 de octubre del 2019 (iv) El auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 10 de octubre de 2019, arrojó la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.389.000,00)**, suma de dinero a cargo de **JOHN JAIRE JÁCOME GARZÓN y NORECENEIDA PÉREZ CASTRO** y a favor de los demandados con son ellos, la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA** y **SANITAS EPS** y (iv) La providencia fue debidamente notificada por estado el día 11 de octubre del 2019, quedando ejecutoriada el 18 del mismo mes y año.

No obstante, lo anterior, esta funcionaria judicial en el ejercicio del control de legalidad, advierte que el despacho erro al proferir el mandamiento de pago de fecha 20 de enero del 2022 al haber ordenado intereses moratorios desde el 17 de octubre del 2019 a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente aumentado en media vez, siendo lo correcto el interés civil, por tratarse de una obligación de carácter civil, decisión allí adoptada, que no ata a esta funcionaria judicial para continuar en el error, pues se trata en este caso de la

búsqueda de la efectividad del derecho sustancial, el que no puede ser desconocido so pretexto de una indebida aplicación del derecho instrumental, debiendo atenderse el aforismo jurisprudencial que señala “los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem de las personas demandadas, contesto la demanda pero limitándose solamente a indicar que se atiene a lo que legalmente se apruebe dentro del proceso, lo que no implica oposición alguna, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

### **III DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **JOHN JAIRE JACOME GARZON y NORECENEIDA PEREZ CASTRO** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta sí que los intereses a liquidar no son los comerciales sino los civiles, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f93592737280cb9bd010c952ebff63ea71f3552a85a697190a78b975e3d177**

Documento generado en 15/03/2023 05:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Sentencia No. 0059**

Al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por el señor **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA**, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, a efectos de entrar a proferir la sentencia de segunda instancia, y que juicio de esta operadora judicial en derecho corresponda, previos los siguientes;

**A N T E C E D E N T E S**

**I. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Como hechos facticos de la demanda se tienen que el día 14 de mayo de 2019, el señor **EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA**, suscribió una letra de cambio a favor de la señora **SARA DELGADO DE CABRALES** por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**, comprometiéndose a pagar dicha suma de dinero el 14 de mayo de 2022; que como interés corriente mensual se pactó la tasa del dos por ciento (2%); los que el demandado no ha pagado desde la suscripción de la letra de cambio hasta la fecha de su exigibilidad; que la letra fue endosada al señor **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA** para que hiciera su cobro en la fecha pactada. Simultáneamente, con la demanda se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

Realizado el estudio de admisibilidad, con auto del 15 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago solicitado, por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, ordenándose a **EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA**, pagar la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS**

**(\$100.000.000,00)** por concepto de capital insoluto del título valor objeto de recaudo, más los intereses moratorios, causados desde el 14 de mayo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio. Así mismo en providencia de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Trabada la litis, el demandado **EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA**, actuando a través de apoderado judicial se pronuncia frente a los hechos de la demanda, señalando como argumentos defensivos, que, la letra objeto de recaudo, nació como garantía del valor restante de un crédito principal de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00)** adquiridos por él y el ejecutante Ray Dennis con la señora **SARA DELGADO DE CABRALES**, este que se encuentra recogido en un documento denominado “**CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO CON GARANTÍA**”, en el que se convino que el ejecutado como garantía y por tener más respaldo, firmaría una letra de cambio por ese valor de fecha 11 de noviembre del 2017 a favor de la prestamista **SARA DELGADO DE CABRALES**, así como también que se celebraría una hipoteca en primer grado de un apartamento de propiedad de **CLAUDIA GUERRERO GARCÍA**. Documento en que además se acordó que los deudores podían hacer pagos parciales a capital superior a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, los que serían rebajados en interés proporcionalmente de la deuda.

Agrega, que, así mismo, se celebró un “**CONVENIO POR MUTUO ACUERDO**” en el que se determinó de forma clara que **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA Y EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA** adquirieron el compromiso con **SARA DELGADO DE CABRALES** y que el segundo pagaría la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, mientras que el primero la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00)** más los intereses sobre el capital que a cada uno le correspondía pagar.

Que, en razón a esos acuerdos **TRIGOS QUINTANA**, realizó abonos al capital por encima del valor que le correspondía según el convenio por mutuo acuerdo mencionado, los que refiere hizo a solicitud de su esposa **CLAUDIA EUGENIA GUERRERO GARCÍA**, como un préstamo personal a su hermano y con el fin de levantar la hipoteca del apartamento comprometido, recogiendo de esta manera la letra inicial de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00)**, y que de acuerdo al contrato de préstamo y convenio por mutuo acuerdo suscrito con el ejecutante, **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA** es quien asume el pago del saldo restante, lo que lo llevo a firmar luego de los abonos realizados una última letra de cambio por el valor final adeudado en la suma **CIEN**

**MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**, porque así se convino con **SARA DELGADO DE CABRALES** y a lo que accedió de buena fe. Circunstancias estas que dieron lugar al título valor que hoy se ejecuta, no reconociendo como suya la obligación que se pretende cobrar.

Con fundamento en lo narrado, presenta las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** y **FRAUDE PROCESAL**, por impetrarse con argumentos falsos una demanda ejecutiva con base una deuda inexistente y/o atribuible al mismo ejecutante.

Frente al **COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**, señala el actor que, los sujetos extremos del litigio constituyeron una sociedad comercial de hecho, a través de la cual han acudido a créditos con familiares y amigos en varias oportunidades, entre ellas con **SARA DELGADO DE CABRALES**, a quien le entregaron en calidad de garantía la titularidad de los inmuebles que hacían parte del activo de la sociedad.

Que **EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA** haciendo uso de su solvencia económica ha venido comprometiendo en venta parte de los bienes inmuebles, mediante contratos de promesa de compraventa, entregando la propiedad de la mejor parte de los terrenos. Que el demandante asume las obligaciones restantes pendientes de cancelar a favor de **SARA DELGADO CABRALES**, con la finalidad de que le sean devueltos terrenos que en comienzo fueron comprometidos como garantía del préstamo de dinero, del cual se desprendieron entre otras la obligación por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00)**, así como la obligación por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.00,00)**, cuyo cobro se pretende en este proceso.

Que el ejecutado, pretende desconocer la existencia de las obligaciones con el argumento de una alianza entre **SARA DELGADO CABRALES** y **RAY DENNIS GUERRERO GARCIA**, que como se dijo, ante la existencia de la obligación, y el pago realizado por **RAY DENNIS** le fuera transferida en endoso en propiedad la letra de cambio, siendo la razón por la cual se adelanta la ejecución, ajeno a las condiciones del negocio subyacente que dio origen al título valor celebrado entre **EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA** y **SARA DELGADO DE CABRALES**, recalcando que el actual propietario y portador del título valor respetando la cadena de endosos y obedeciendo la ley de circulación de títulos valores, lo es **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA** y que los documentos allegados con la contestación de la demanda, obedecen a obligaciones totalmente ajenas a la obligación que se

pretende en este proceso, entendiéndose que ha existido varias obligaciones, diferentes a la que se cobra.

En cuanto al **FRAUDE PROCESAL** alude que este despacho es competente únicamente para compulsar copias a la autoridad competente para que se investigue la transgresión a la ley penal. Que ante la existencia del título valor que no fue tachado de falso, así como tampoco la existencia de endoso en propiedad, realizado por **SARA DELGADO DE CABRALES** a **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA**, dicho título valor, goza de legalidad y constituye plena prueba de la existencia de la obligación.

## **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia del 14 de octubre de 2022, se profirió sentencia, en la que el ad quo resolvió declarar que prosperaban las excepciones de mérito de cobro de lo no debido o inexistencia de la obligación y como consecuencia de ello ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Como argumentos, sustento de su decisión, luego de traer algunos aportes normativos y doctrinarios sobre el proceso ejecutivo, los títulos valores - la letra de cambio y el endoso, y de analizar la prueba allegada al proceso, proceda a concluir que el título objeto de recaudo, proviene de un contrato originario de préstamo de dinero en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00)** plasmado por escrito, que hizo la señora **SARA DELGADO DE CABRALES** a los sujetos procesales vinculados a la litis, en los que estos dieron como garantía unos bienes y una letra de cambio por dicha suma de dinero, letra que suscribió **EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA** por recomendación de un tercero; título valor que además era sustituido en la medida que se hacían abonos, quedando finalmente una letra por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**, que pago Ray Dennis en dos contados de **SESENTA Y CUARENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000,000 y 40.000.000,00)**, junto con sus intereses; que conforme lo expuesto por Delgado De Cabrales la letra fue entregada a Guerrero García, porque Edwin Hernando Trigos indico que esta debía ser pagada por Ray Dennis, negando que este le hubiese comprado la letra y que por el contrario se trataba de una obligación que él tenía y la pagó, sin ser cierto la entrega de un lote como forma de pago.

Agrega que conforme lo señala la testigo, esta desconoce los tratos que Ray Dennis tenía con Edwin, que se le hizo fácil endosar la letra de cambio, pero afirmó, que ya se la habían pagado, y que el endoso se hizo después de haber entregado la letra; que solo fue esa la negociación que tuvo con los sujetos procesales, en la que incluso aún tiene a su nombre 5 lotes de Ray Dennis que le entrego como garantía.

Señala el ad quo, que el ejecutante insiste en cobrar una letra de cambio que esta paga, que se trataba de una deuda que tenían el señor Ray Dennis Guerrero García y el señor Edwin Hernando Trigos con la señora Sara Delgado, desconociendo el despacho, qué argucia utilizó Ray Dennis para lograr el endoso de una letra que ya estaba saldada por el que originariamente tenía que pagarla, conforme al documento privado que reconoció ante el estrado judicial,

Concluye el juez de primera instancia, que la obligación contenida en la letra de cambio que se ejecuta, es inexistente y por tanto, la excepción de cobro de lo no debido o inexistencia de la obligación tiene méritos para prosperar, pues efectivamente, la letra no fue entregada para negociar, fue entregada por el hecho de que ya había terminado su pago, el que estaba en cabeza realmente del señor Ray Dennis Guerrero García, quien además pagó intereses durante un tiempo.

### **III. DE LA APELACIÓN**

Habiéndose proferido sentencia de fondo en audiencia del catorce (14) de octubre del año inmediatamente anterior, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación, señalando como reparos que; (i) La decisión ha vulnerado los principios de los títulos valores tales como la autonomía, la circulación e independencia, al considerar equivocados las fundamentaciones del a quo con las manifestaciones realizadas por los sujetos procesales y la testigo, señalando que su prohijado tuvo confusiones al no entender las preguntas, encontrando incluso en algunas ocasiones prejuzgamiento; que, el principio de autonomía se refiere a que el título valor letra de cambio es plena prueba y existe, la que fue suscrita y aceptada por el ejecutado, título que lleno y entregó para respaldar una obligación independiente al contrato o contratos allegados; que desconocer el título valor, sería quitarle su independencia; que a pesar de que existieran algunas obligaciones, no puede restársele a esta letra de cambio el valor que ella conlleva; y (ii) que se vulneraron etapas tan importantes como es el saneamiento y la fijación del litigio, sin entender el togado la premura del proceso

Seguidamente en segunda instancia y en la oportunidad procesal sustenta sus reparos así; (i) premura por parte del Juez de primera instancia en el trámite y decisión de la litis, olvidando así la evacuación de la etapa de fijación del litigio y saneamiento del proceso, circunstancia puesta en conocimiento por el togado; agrega así mismo que el saneamiento también fue desatendido al momento de dictar sentencia lo que muestra la clara incongruencia del juzgador, dado que si bien la obligación fue aceptada por el ejecutado, la decisión tuvo un fundamento diferente; (ii) El ad quo pretende en el interrogatorio de parte que su poderdante diga lo que el supuestamente sabe, tildándolo de mentiroso, lo que considera un prejujuicio (iii) El ad quo, desatiende las manifestaciones que hace el ejecutado, quien acepta el título valor, así como los principios de autonomía, independencia y circulación de los títulos valores, título que no depende de ningún otro documento para su existencia, arrogándosele el contenido de unos contratos que no se mencionan en el título valor; que conforme lo señala la única testigo, Ray Dennis Guerrero García fue quien canceló el importe del título valor, obligación que estaba pendiente por cancelar el ejecutado, motivo por el cual le fue endosado en propiedad, adquiriendo la legitimidad para accionar por ser el poseedor del título, sin que interesare que dentro del proceso se convirtiera él o la endosante en propiedad como obligados de regreso. Agrega que la decisión adolece de congruencia con la norma legal.

Por su parte el apoderado del ejecutado frente a la sustentación del recurso señala; que la letra de cambio fue firmada a la señora Sara Delgado de Cabrales como garantía restante de un crédito principal de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00)**, firmada por el ejecutado como garantía de la deuda que aún persistía en el señor Ray Dennis Guerrero García, por tener este un mayor respaldo; como así lo acepto la testigo.

Que existe un documento “Convenio por mutuo acuerdo” aceptado por el ejecutante en el cual se determina en forma clara el compromiso adquirido con la señora Sara Delgado de Cabrales y la forma en que cada uno se obligaba; Pacto que no cumplió el ejecutante; que el título que se pretende cobrar no es más que el saldo de una obligación que el señor Guerrero García tiene para con la señora Delgado de Cabrales. Que las declaraciones que da el ejecutante en audiencia carecen de fundamento y son contradictorias, sin que haya acreditado que la letra corresponda a un negocio diferente al inicialmente adquirido con la señora Sara Delgado de Cabrales.

Que el ejecutante reconoce los documentos “Contrato de préstamo de dinero con garantía y convenio por mutuo acuerdo” y falto a la verdad al manifestar que

Sara Delgado de Cabrales le había ofrecido en negocio la letra; que el actor viene actuando de mala fe, siendo el título valor una obligación que no puede ser atribuible a su Trigos Quintana.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prevén los artículos 321, 322 y 327 del Código General del Proceso, que son apelables las sentencias de primera instancia, recurso que deberá interponerse en audiencia, el cual será conocido por el superior jerárquico. Que para el caso en estudio encuentra el despacho, plenamente reunidos los presupuestos de la impugnación, dado que, el fallo proferido en audiencia de fecha 14 de octubre del 2022, corresponde a un proceso de primera instancia, siendo por ende apelable la sentencia, así mismo el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y concedido en el efecto que corresponde, remitiéndose el expediente a esta superioridad quien es la autoridad competente para decidir la alzada interpuesta.

No ofrecen tampoco reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, dado que la irregularidad procesal que informa el apelante en sus reparos y sustentación, fue saneada a instancia suya, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues del audio allegado a esta superioridad se desprende que en atención al requerimiento que hace el doctor **JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR**, se agotó la etapa de fijación del litigio, ejerciéndose de esta manera un control de legalidad por el funcionario judicial a instancia del apoderado judicial ejecutante como actor activo del proceso; siendo así las cosas es viable emitir pronunciamiento de fondo, advirtiéndose sí, que no son de recibo los argumentos relacionados con el desacuerdo que tiene el profesional del derecho frente a la prontitud y rapidez en que se surtió el trámite procesal, así como la citación de la testigo, pues estos no reúnen las condiciones de ser reparo a la decisión de fondo, que es lo que determina la competencia en el juez de segunda instancia.

Sabido es, que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso,

se constituye en el documento contentivo de una acreencia expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor, y que hace plena prueba en su contra.

Es así, que de las piezas procesales allegadas, se tiene que la acción es instaurada por **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA**, quien aduce deriva su derecho del endoso en propiedad que le hiciera la señora **SARA DELGADO DE CABRALES** de una letra de cambio por la suma de **CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**, título valor que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende como se dijo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del ejecutado, que al estar amparada por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Estatuto Procesal, se muestra idónea para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio eso sí, de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

Es así como adelantada la ritualidad pertinente y a pesar de la presunción de autenticidad de que esta investido el título valor, frente a la defensa del demandado, el ad quo, determinó que prosperaba la excepción de cobro de lo no debido o inexistencia de la obligación, al considerar que la letra no fue entregada para negociar, sino que fue efectivamente pagada, pago que conforme a la prueba documental allegada e interrogatorios de parte rendidos por los sujetos procesales y el testimonio de la endosante, estaba a cargo del hoy ejecutante Ray Dennis Guerrero García.

Decisión frente a la que el apoderado judicial del ejecutante manifestó su inconformidad al considerarla incongruente, atentatoria de los principios de autonomía, independencia y circulación de los títulos valores, al arrogarle el ad quo, señala, el contenido de unos contratos que no aparecen mencionados en el título valor y que son independientes de este, título valor que no depende de otro documento para su existencia; que fue llenado y suscrito como obligado por **EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA**, persona que además acepto que se adeudaba la suma de dinero ejecutada; documento que le fuera endosado en propiedad por haber realizado el pago del dinero adeudado por el aquí ejecutado, encontrándose acreditada así la legitimación por activa en **RAY DENNIS** para accionar.

Así las cosas, el problema jurídico que entra a plantear esta funcionaria judicial, es el de determinar si conforme a las pruebas legalmente recaudadas al interior del proceso, le asiste razón al apelante en manifestar que al desconocer el

ad quo el endoso en propiedad que le hiciera la señora **SARA DELGADO DE CABRALES**, se atento contra los principios de autonomía, independencia y circulación de la letra de cambio objeto de recaudo o si por el contrario le asiste razón al ejecutado quien al descorrérsele el traslado de la apelación, manifiesta existe mala fe del ejecutante al cobrar una obligación que estaba pagada y que conforme al negocio causal que dio origen al título valor, le pertenecía?

Para resolver el problema jurídico planteado y teniendo en cuenta que el título valor base de recaudo reúne los requisitos establecidos por el legislador y goza de presunción de legalidad, resulta procedente dar inicio con el estudio del principio de la circulación de los títulos valores, especialmente a través del endoso en propiedad y la mala fe como elemento integrante de dicha circulación, principio en que se funda la apelación del extremo pasivo; pues a partir de ello cobra fuerza o se debilita los principios de autonomía e independencia de la letra de cambio que también reclama.

Así tenemos que el artículo 647 del Código de Comercio considera como tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a la ley de la circulación, y el artículo 624 de la misma codificación refiere que el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo, siendo estos los dos presupuestos que deben reunirse para que una persona sea considerada inicialmente como tenedor legítimo, y que pasaremos a revisar en el caso de estudio, a efectos de luego entrar a determinar si le asistió o no razón al ad quo en declarar probada la excepción del cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación con base no solo en los documentos privados (contrato y convenio) obrantes al interior del proceso, sino en el resto de la prueba recauda y que reprocha el apoderado del demandante como atentatorio del principio de autonomía e independencia de la letra de cambio, por considerarla como un título autónomo; pruebas estas en los que se basa también el apoderado del ejecutado, al momento de descorrérsele traslado de la sustentación del recurso, para señalar que existe una mala fe en el ejecutante al haber dado inicio con la ejecución en contra de Trigos Quintero.

Pues bien, en lo que a la primera exigencia se refiere – **tenencia del título** - se considera cumplida en el caso en concreto, pues no otra cosa puede derivarse del hecho de que el señor **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA** lo presentó para el ejercicio de la acción ejecutiva. Letra de cambio que para el despacho como se señaló reúne desde el **punto de vista formal** los presupuestos del artículo 621 del CCo., toda vez que contiene la mención de un derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, aunado a ello, se cumplen todos los presupuestos del

artículo 671 ibidem, correspondiente directamente a la letra de cambio, pues está la orden incondicional de pagar una suma de dinero en **CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**, el nombre del girado **EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA**, la forma de vencimiento a fecha cierta 14 de mayo del 2022 y la indicación de ser pagadera a la orden de **SARA DELGADO DE CABRALES**, luego en principio habremos de señalar que se cumplen los requisitos **formales** de la letra de cambio, sumado a la tenencia del mismo en cabeza del ejecutante.

En lo que respecta al segundo requisito, esto es, - **haber obtenido el título conforme a la ley de circulación** – que no es más sino la forma como se transfieren, negocian o circulan los títulos valores, cuya función básica consiste precisamente en determinar la legitimación, es decir, personificar la calidad que tiene el tenedor de un título para ejercer el derecho incorporado, y por ende el legitimado para ejercer la acción cambiaria que nos atañe, hemos de señalar que tratándose de una letra de cambio, por ser un título valor a la orden, dicha transferencia se cumple a través **del endoso** y de la entrega del título, o en otros términos a través de la firma y el documento de identidad del tenedor originario y su correspondiente entrega del título al adquirente, tal y como lo señala el artículo 651 del CCo, sin que le sea dable al deudor exigir la autenticidad de los mismos, pues sólo le está permitido identificar al último tenedor y verificar la continuidad de enlaces.

Sobre este punto ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que “... *Entendida en esos términos la función legitimadora de esa especie de instrumentos, débase acotar seguidamente, que la misma adquiere una doble connotación toda vez que, inviste o faculta a quien posee el título conforme a la ley de la circulación, para ejercitar el derecho en el incorporado (legitimación por activa) y, de otro, la de por regla general, habilitar al deudor para pagarle a quien en las anotadas condiciones le exhiba dicho documento.*

*“La legitimación por activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a la ley de la circulación en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 688 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estando vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine)- Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, exige el endoso*

*acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, dependiendo de la naturaleza del título, quien lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de la prueba se encuentra aliviado. Recae, así mismo, en su favor la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron, o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de trasmisión del mismo que le anteceden..”*

Ahora, teniendo en cuenta que el título valor, en este caso la letra de cambio, circula a través del endoso, forma por excelencia como se transfieren los títulos valores, pues por medio de este acto unilateral, accesorio e incondicional, la persona que se encuentra revestida de la investidura que le otorga la situación de legitimado, manifiesta su voluntad en el título mismo de transferir al endosatario su posición de legitimado con efectos plenos o limitados, permitiéndole a este ejercer los derechos cambiarios en la medida prevista por el endoso. Es un acto unilateral porque el endosante por el solo hecho de endosar, de expresar su voluntad de firmarlo ya materializa su consentimiento, su deseo de desprenderse del documento, sin que requiera esa manifestación de voluntad de la aceptación o el consentimiento de otra persona, en otras palabras, no es un contrato es un acto del endosante.

Acerca de la clase de endoso, es el artículo 656 del Código de Comercio el que advierte que puede hacerse “... en propiedad, en procuración o en garantía”. Para el caso que nos ocupa, nos centraremos en el estudio de la primera modalidad, a través de la cual el endosante transfiere en forma absoluta, la facultad de ejercer todos los derechos incorporados en el título, incluidos los principales y accesorios, es decir, el tenedor endosatario adquiere la propiedad y la titularidad de todos los derechos y obligaciones inherentes al documento. Será dueño y como tal podrá disponer libremente del mismo, adelantando directamente las gestiones de presentación para la aceptación, si la requiere y de cobrarlo judicial o extrajudicialmente.

El endoso en propiedad debe constar por escrito en el documento o en una hoja adherida a él, contener la firma del endosante y el nombre del endosatario, así mismo ser puro y simple sin estar sujeto a condición alguna, es decir, no requiere

de cláusulas especiales, basta con colocar la rúbrica del endosante, para que el endosatario se tenga como adquirente del respectivo título, no requiere ser aceptado, basta que se consigne “páguese a tal persona “ o simplemente limitarse a endosar indicando el nombre del endosatario, quedando éste último desde ese instante revestido de todas las facultades para hacer efectivo el derecho incorporado.

Aplicado los supuestos normativos como jurisprudenciales al caso que ocupa la atención del despacho, debe advertirse inicialmente que así como el título valor allegado como base de recaudo, contiene los requisitos generales y especiales de la letra de cambio como ya se señaló, también se tiene que el endoso que se registra en ella cumple **desde el punto de vista formal** los presupuestos atrás señalados, toda vez que si se revisa detenidamente el adverso del título valor, fácil es observar, que allí la beneficiaria inicial y endosante señora **SARA DELGADO DE CABRALES** transfiere en propiedad el título valor al señor **RAY DENNIS GUERRERO**, pues así deviene del hecho de haber estampado su firma e identificación a través de su número de cédula de ciudadanía, lo que permitió que este lo presentará para el cobro en contra de **EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA** quien en ningún momento cuestionó el instrumento cambiario con relación a la firma por el impuesta, más si la existencia del endoso y del derecho que allí se incorporaba.

No obstante, lo anterior, es decir que **formalmente** nos encontremos ante un título valor – letra de cambio y un endoso en propiedad, habrá de señalarse por parte de esta funcionaria judicial que teniendo en cuenta que el endoso se efectuó antes del vencimiento de la letra de cambio como así lo expusieron endosante y endosatario en sus intervenciones judiciales, debe encontrarse acreditado que el tenedor del título valor, ostenta una tenencia **de buena fe exenta de culpa**, siendo este uno de los presupuestos **de la debida circulación de los títulos valores** que invoca el apelante, carga que le corresponde acreditar en este caso al ejecutado, por haber sido la persona que invoca la mala fe del endosatario, para de esta manera hacerlo sujeto de las excepciones que enlista los numerales 11 y 12 el artículo 784 del Código de Comercio, es decir las que se derivan de la falta de entrega del título o **la entrega sin la intención de hacerlo negociable y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación** o transferencia del título, **contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio.**

Por tanto, siendo la presunción de la buena fe uno de los elementos indispensables para la tenencia de los títulos valores, conforme a la ley de la circulación que tanto invoca el apelante como originaria del principio de la

autonomía e independencia de los títulos valores de que tratan los artículos 627 y 657 del CCo), tenemos que de conformidad con el artículo 769 del código civil y 835 del código de comercio, esta se presume mientras la ley no establezca presunción contraria, aún la exenta de culpa, máxime cuando el ejecutante no es el beneficiario directo.

En estas condiciones puede decirse que en principio los argumentos del apelante son ciertos, en cuanto hace referencia al principio de la autonomía, por tanto, ante la presunción de la buena fe, que en palabras del artículo 66 del código civil y 835 del código de comercio, beneficia al tenedor del título valor, debe quien alegue su adquisición de mala fe, acreditar la culpa por ser conocedor de un hecho determinado; invirtiéndose la carga probatoria en provecho del ejecutante y a cargo del ejecutado, pues textualmente dice: **“se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume”**, a su vez, **“quien alegue la mala fe, la culpa de una persona o que conocía un hecho o debía conocerlo, deberá probarlo”**. Pone de presente esto, que si la excepción únicamente vale contra el que no sea tenedor de buena fe exento de culpa, corresponde al demandado probar la tenencia de la mala fe del demandante, pues como lo señala nuestra Corte “los hombres procede de buena fe: es lo que usualmente ocurre”, lo que se traduce en que debe acreditarse que sea un tenedor diferente a quien participó en el negocio y que adquirió el dominio del título valor por los medios legítimos exentos de fraude o cualquier otro vicio de quien lo transfirió con la intención de hacerlo negociable.

Para el presente caso el ejecutado logró desvirtuar la presunción de la buena fe que revestía a **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA** como tenedor de la letra de cambio, dado que con el acervo probatorio reinante al interior del proceso, acredito, que el ejecutante intervino en la relación causal que dio origen a la letra de cambio objeto de recaudo, relación en la que éste ostentaba la condición de obligado para con la endosante, a través de una vinculación contractual previa en la que también participó el ejecutado; así mismo demostró que el derecho incorporado en el título valor se había extinguido por su pago, que no obro con lealtad al adquirir la letra de cambio para legitimarse y que no existió en la endosante la transferencia con la intención de hacerlo negociable.

En efecto, se demostró dentro del proceso que **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA y EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA**, han sostenido desde hace varios años, diversos tipos de negocios enfocados entre otros a la compra de bienes inmuebles con la finalidad de hacer proyectos urbanísticos, tanto en el sector rural como en el sector urbano, cuyo derecho real de propiedad de algunos quedaban

radicados en cabeza del ejecutante y otros del ejecutado, así deviene del interrogatorio de parte por ellos rendidos y del escrito de excepción y traslado allegados.

De la misma manera encuentra acreditado el despacho que en el desarrollo normal de sus negocios, los señores **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA y EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA** concertaron unas tratativas inicialmente verbales con la señora **SARA DELGADO DE CABRALES** el día diez (10) y once (11) de noviembre del 2017, en las que convinieron que esta les entregaría en calidad de préstamo de mutuo la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00)**, habiéndoles entregado el once (11) de noviembre de ese año, la suma inicial de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00)**, tratativas que posteriormente fueron elevadas a documento escrito el 29 de diciembre del 2017, como así se infiere de la prueba documental allegada por el extremo pasivo al momento de formular sus excepciones, hecho este que no fue desmentido por el ejecutante y muy por el contrario aceptado.

Se encuentra acreditado así mismo, que, en atención de las tratativas sostenidas entre **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA, EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA y SARA DELGADO DE CABRALES**, los primeros suscribieron un documento que denominaron “**CONVENIO POR MUTUO ACUERDO**” de fecha diez (10) de noviembre del 2017, es decir concomitante a las conversaciones y acuerdos sostenidos entre deudores y acreedora, pero anterior al contrato de Préstamo con Garantía, que llevo a escrito el acuerdo final celebrado.

Así tenemos que en ese convenio por mutuo acuerdo, el diez (10) de noviembre del 2017 **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA y EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA** no solo reconocieron el compromiso obligacional adquirido con la señora **SARA DELGADO DE CABRALES** en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00)**, sino además convinieron que sobre dicho valor, pagarían un interés del 2% mensual; que como garantía transferirían escritura pública de 12 lotes de su propiedad, y de manera puntual establecieron el valor que cada uno asumiría con la prestamista frente a esa obligación, determinándose que **EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA** se comprometía a cancelar la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)** más los intereses sobre ese capital, mientras que **RAY DENIS GUERRERO GARCIA** asumiría el pago en la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00)**, más sus respetivos intereses.

Siguiendo con el documento “Contrato de préstamo de dinero con garantía” suscrito el 29 de diciembre del 2017, tenemos no solo que los sujetos procesales se obligaron **solidariamente** a pagar una suma de dinero a la acreedora, sino además que para desarrollar el objeto del contrato, adquirieron, múltiples obligaciones de **garantía** como son; **a)** transferir a título de hipoteca en primer grado el apartamento identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 69280 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña; el lote No. 02 restante del predio que se identifica con el folio real No. 270 -66166; Los lotes de terreno No. 1, 2 de la Manzana 2; Los lotes No. 2, 3, 5 y 6 de la manzana 4; Los lotes 3, 4, 5 y 6 de la manzana 5, todos ubicado en el Tejar - El Bambo y que corresponden a los folios de matrícula Nos. 270-66552, 270-66553, 270-66581, 270-66582, 270-66585, 270—66584, 270-66588, 270-66590 y 270-66591; **b)** Que **EDWIM HERNANDO TRIGOS QUINTANA** firmaría una letra de cambio por el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00)** de fecha 17 de noviembre del 2017 a favor de **SARA DELGADO DE CABRALES** **c)** a realizar hipoteca en primer grado por el apartamento de 501 que sería firmada por **CLAUDIA AUGENIA GUERRERO GARCÍA** y además convinieron en la cláusula séptima que los deudores podía hacer pagos parciales a capital superior a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, siendo rebajado el intereses proporcionalmente a la deuda.

Acredita también el extremo pasivo que en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por él y Ray Dennis con la señora **SARA DELGADO DE CABRALES** efectivamente suscribió la letra de cambio con las condiciones anotadas, esta que le fue entregada por la acreedora una vez realizó un abono a la obligación, título valor allegado con el escrito de excepciones.

De manera que se encuentra acreditado con la prueba documental que efectivamente ejecutante y ejecutado se obligaron solidariamente para con la señora Sara de Cabrales; que en desarrollo de esa obligación se dieron unas garantías, algunas relacionadas con bienes inmuebles que se encontraban en cabeza de ambos deudores; pero tal vez la más importante era la suscripción de una letra de cambio por Trigos Quintana en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00)**, como se desprende de la clausula cuarta del contrato titulada por ellos mismos “**GARANTÍA**”, esta que fue otorgada por el ejecutado, porque en palabras de la misma acreedora y endosante era quien tenía más respaldo para responder por la deuda; así mismo la prueba nos enseña que deudores de manera privada convinieron la división del pago de la obligación, de eso no le quedo duda al despacho.

Pero este contrato de mutuo, no solo fue acreditado con la prueba documental reseñada, sino además fue aceptado por todos los sujetos que intervinieron en el mencionado contrato, veamos;

Del interrogatorio de parte rendido por **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA** se extrae que reconoce la firma y el contenido de los dos documentos aportados por el ejecutado; que el único crédito suscrito entre las partes en litis y Delgado Cabrales, lo constituye la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00)** de que cuenta el contrato de préstamo de mutuo allegado, que en respaldo de esa obligación se entregaron unos lotes de propiedad de ellos y uno de su hermana; que además del contrato se suscribió una letra de cambio, negocio dice, del que desconoce los abonos o pagos efectuados porque estos fueron realizados por Trigos Quintana, siendo enfático en manifestar sí, que de esos dineros no adeuda nada y que incluso pago intereses sobre la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00)**, existiendo aún algunos bienes en cabeza de Sara Delgado pendientes de traspaso. Ahora, si bien frente al documento privado "convenio por mutuo acuerdo" inicialmente expuso no recordarlo, lo cierto es que cuando se le pone de presente su clausulado reconoció la cuantía del pago a la que se comprometió pagar a la prestamista.

Por su parte del testimonio rendido por **SARA DELGADO DE CABRALES** se tiene que, conoció a los sujetos procesales en virtud de un negocio inicial relacionado con la compra de un lote; que posteriormente celebraron un segundo negocio de préstamo de dinero específicamente de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00)**, frente a lo cual se hizo un contrato y se estableció el pago del 2% mientras podían cancelar el dinero; que los deudores dieron como garantía unos lotes y un apartamento de la esposa de Edwin Trigos y que este último mencionado le suscribió una letra de cambio por la suma de dinero prestada, determinando que la letra representaba la misma suma de dinero del contrato y que la obligación se encuentra cancelada.

De manera que, la prueba documental, analizada en conjunto con el interrogatorio de parte rendido por el ejecutante y la declaración juramentada de **SARA DELGADO DE CABRALES**, no otra cosa nos ratifica, sino la conclusión inicialmente señalada, esto es, que efectivamente, endosante, endosatario, y ejecutado, celebraron un contrato de préstamo con garantía; que los deudores acordaron dividir la obligación y que el ejecutado dio en garantía un título valor por tener más respaldo; pero además el testimonio de la endosante del título valor **SARA DELGADO DE CABRALES**, nos enseña que esa letra de cambio no solo sirvió como garantía de la obligación, sino también que era considerada como un instrumento de pago, dado que, como ella lo declara, la letra de cambio inicial era

sustituida por otra, cada vez que Edwin Hernando efectuaba un abono a la obligación, letra que se extendía por el saldo restante, siendo finalmente expedida la que hoy se ejecuta en la suma de **CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**; de lo que se tiene que este título valor tuvo su origen en el negocio celebrado por escrito entre ejecutante, ejecutado y endosante el día 29 de diciembre del 2017 al que hemos hecho referencia, en el que los primeros se constituyeron como deudores solidarios de la última, y frente al cual los sujetos procesales celebraron convenios de pago en forma privada, convenios que hoy pretende desconocer el actor con la ejecución que adelanta; obligación que además hay que decirlo se atestiguo por la misma endosante se encontraba saldada, desvirtuándose con ello lo aducido por el ejecutante cuando señala que la obligación que ejecuta se trataba de una obligación totalmente distinta, pero no obstante en una de sus respuestas señaló al igual que la endosante que a los tres solo los había unido un solo contrato mutuo.

Y es que, sabido es, que el derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior, es decir se crean o emiten títulos para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una donación, una comisión e incluso que sirva como garantía de otra obligación o forma de pago como aconteció en el caso en concreto, es por ello que ese negocio anterior o previo, es el que motiva la emisión del título y que conforme la doctrina colombiana se conoce como el negocio casual o negocio subyacente.

Nuevamente en la prueba, tenemos que, textualmente en el contrato de préstamo con garantía suscrito entre **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA, EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA y SARA DELGADO DE CABRALES**, se convino que los obligados podían hacer pagos parciales al capital, superiores a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, los que se rebajarían al interés proporcionalmente a la deuda; convenio que en la práctica efectivamente así se materializó, como lo declara la misma acreedora y endosante, al manifestar que se acordó el pago del 2% de interés, mientras podían cancelar el capital; que en la medida en que se iban cancelando pagos parciales periódicamente se iban recogiendo las letras y se les devolvía los bienes que estaban respaldando ese título valor; que de los **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00)** Trigos Quintana pagó inicialmente **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000,00)** frente a lo cual se cambió la letra por el saldo, es decir por **DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205.000.000,00)** haciéndose entrega de la inicialmente expedida; que seguidamente este mismo deudor hizo otro pago de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000,00)** sustituyendo nuevamente la letra por el saldo en

**CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**, suma de dinero esta última que fue cancelada por el otro deudor Ray Dennis Guerrero García, en dos contados en efectivo, uno de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00)** y el otro de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00)**, éste, que incluso refiere la testigo, pago intereses de la obligación desde el año 2019; como prueba del pago además, refiere la testigo fueron devueltos los lotes dados en garantía al señor Edwin Hernando y que los 5 lotes restantes tiene que devolvérselos al señor Ray Dennis, porque eran la garantía que dejó, por los **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**, inmuebles que por así haberlo acordado ejecutante y endosante, continúan en cabeza de Delgado de Cabrales.

De manera que la misma prestamista y endosante de la letra de cambio, corrobora con su testimonio lo que nos informa la prueba documental allegada y el ejecutado en su interrogatorio de parte; quien dio a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del negocio causal que dio origen a la letra de cambio objeto de ejecución, la que firmó por solicitud de la acreedora, por ser quien contaba con mayor respaldo; título valor inicial de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00)** que fue sustituido cada vez que se materializaba un abono, para finalmente quedar una letra de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, esta que le fue entregada a **RAY DENNIS GUERRERO GARCÍA** en atención, no a una negociación como lo quería dejar ver, sino como el último pago que hizo como también deudor solidario de la obligación, ratificándose de esta manera que la acreedora exigía letras de cambio como garantía y a su vez como forma de pago, obligación que se encuentra satisfecha por quienes solidariamente se obligaron como deudores, así Trigos Quintana asumió el pago de **DOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,00)** y Guerrero García de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**, valor que de paso hay que señalar resulto ser inferior al convenido entre los deudores de manera privada.

Pero además de encontrarse acreditado el negocio subyacente que dio origen a la letra de cambio, en el que participo el ejecutante como obligado solidario y que la obligación se encuentra satisfecha, también con el testimonio de la misma endosante **SARA DELGADO DE CABRALES**, se acredito que la entrega de la letra de cambio objeto de recaudo no se la endoso a Ray Dennis con la intención de hacerla negociable en razón a la tan alegada compra y ofrecimiento que aducía el actor, sino por el contrario que la misma le fue entregada porque como deudor solidario y participante del negocio causal que era, había saldado la obligación que restaba de la inicial convenida, obligación que pagaba como suya, pues no otra cosa nos enseña, el hecho de que desde el año 2019 venía cancelando intereses de mora; siendo de esta manera imprecisas, contradictorias y sin respaldo probatorio

las manifestaciones dadas por quien funge como endosatario, sin que sean de recibo los argumentos expuestos por su apoderado judicial, cuando señala que este no tenía la facilidad de expresar conceptos y que el juez hizo un prejuizgamiento, pues basta con escuchar lo por él expuesto en su interrogatorio, con los expuesto por la misma endosante y los documentos allegados, para concluir que no le asiste razón al actor apelante.

Conforme a lo señalado, para esta funcionaria judicial, el ejecutado a través de su apoderado judicial, logró acreditar la mala fe del ejecutante y endosatario, quien pretendió recoger la letra de cambio, sin existir negociación alguna con Sara Delgado, para cuadrar con el ejecutado la cantidad de negocios que los vinculan y recuperar de la manera más fácil, **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)** más sus intereses, estos que no correspondían a negocio diferente, al adquirido como deudor solidario con la endosante y que, en virtud del contrato con ella celebrado, había pagado. Mala fe que debilitó los principios de independencia y autonomía que revestían la letra de cambio, siendo procedente como lo hizo el juez de instancia declarar como probada la excepción que le fue a él formulada, sin que de ninguna manera se le pueda endilgar vulneración al principio de la congruencia de que debe estar revestida la sentencia judicial, pues esta decidió conforme la prueba allegada y recaudada los puntos de la controversia que fueron objeto de la litis y basta con tomar como referencia las pretensiones de la demanda, las de las excepciones y su traslado, así como las pruebas aportadas y practicadas, para llegar a esta conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto los reparos planteados por la parte ejecutante no se hallan llamados a prosperar, se confirmará la sentencia apelada, ordenando la respectiva condena en costas en esta instancia al apelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña dentro

del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en esta instancia a la parte apelante. Para el efecto se fija el valor de un (1) salario mínimo legal Mensual Vigente como agencias en derecho. Líquidense de manera concentrada por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme a la regla dispuesta en el artículo 366 del CGP.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, para lo de su cargo.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552c227ad790f64e2232e5734a43308a5022e0b56178f8261bde18f7f3b5018e**

Documento generado en 15/03/2023 05:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**